

## RESOLUCIÓN No. 02612

### POR LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo distrital 546 de 2013, el Acuerdo distrital 610 de 2015, los Decretos distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 931 de 2008, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1 mediante radicado 2014ER153311 del 16 de septiembre de 2014, presentó solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 24 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en consecuencia, esta Secretaría llevó a cabo evaluación técnica de la referida solicitud mediante Concepto Técnico 10211 del 16 de octubre de 2015, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03033 del 26 de diciembre de 2015 por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 24 con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C. Acto que fue notificado personalmente el 4 de enero de 2016 a través de la señora Norma Consuelo Rodríguez Borrero identificada con cedula de ciudadanía 51.784.945 obrando en calidad de autorizada de la sociedad titular, y con constancia de ejecutoria del 20 de enero de 2016.

Que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2016ER26487 del 11 de febrero de 2016 presentó solicitud de traslado del registro publicitario otorgado bajo Resolución 03033 del 26 de diciembre de 2015, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 24 con orientación visual Norte – Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad para ser ubicado en la Avenida Calle 80 No. 24 - 30 con sentido visual Oriente – Occidente de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Página 1 de 13

Que mediante radicado 2018ER09850 del 18 de enero de 2018, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1 presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 03033 del 26 de diciembre de 2015.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que el citado artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en su numeral 10, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 12790 de 02 de octubre de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

## 2. OBJETO:

Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de traslado presentada mediante Rad. No 2016ER26487 del 11/02/2016, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad **MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con NIT 830104453-1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con C.C. 8.312.078, de la Av. Carrera 68 No. 13 – 24 (Dirección catastral), orientación **Norte – Sur**, a la Av. Calle 80 No. 24 – 30 (dirección catastral), orientación **Este -Oeste** y conceptuar si es viable se otorgue la Prórroga del registro, presentada mediante Rad. No 2018ER09850 del 18/01/2018, con base en la documentación aportada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada.

(...)

## 5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

(...)

### 5.1. ANEXO FOTOGRÁFICO



(...)

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de

*Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento trasladado y objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

## **7. CONCEPTO TÉCNICO:**

*De Acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de traslado según Rad. No. 2016ER26487 de 11/02/2016, de la Av. Carrera 68 No. 13 – 24 (Dirección catastral), orientación **Norte – Sur**, a la Av. Calle 80 No. 24 – 30 (dirección catastral), orientación **Este - Oeste**, **cumple** con las especificaciones y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, tanto la solicitud de traslado presentada con Rad. No. 2016ER26487 de 11/02/2016, como la solicitud de prórroga presentada con Rad.2018ER09850 del 18/01/2018, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, objeto de traslado, el cual, ya se encuentra instalado en la Av. Calle 80 No. 24 – 30 (dirección catastral), orientación **Este-Oeste**, **SON VIABLES**, ya que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, autorizar el traslado del elemento evaluado y otorgar la prórroga del registro solicitada.*

*(...)"*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que frente a los radicados 2016ER26487 del 11 de febrero de 2016 y 2018ER09850 del 18 de enero de 2018, allegados por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, los cuales refieren a las solicitudes de traslado y prórroga del registro de publicidad exterior visual de la Avenida Carrera 68 No. 13 – 24 con orientación visual Norte – Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad para ser ubicado en la Avenida Calle 80 No. 24 - 30 con sentido visual Oriente – Occidente de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, resulta pertinente adelantar el estudio de carácter jurídico de las solicitudes referidas, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con las solicitudes de traslado y prórroga, y en especial en el Concepto Técnico 12790 de 02 de octubre de 2018, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere

"(...)

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

(...)"

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la publicidad exterior visual que:

"(...)

*La colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas.*

(...)"

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta autoridad ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Que los acuerdos distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a publicidad exterior visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, expresa:

“(…)

*ARTÍCULO 42°.- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente Acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.*

(…)”.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los acuerdos distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de publicidad exterior visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o alerta amarilla declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o alerta amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 459 de 2006 y 2 del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 937 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexan los pagos correspondientes mediante radicados 2016ER26487 del 11 de febrero de 2016 y 2018ER09850 del 18 de enero de 2018 con los recibos numero 3359814001 del 28 de enero de 2016 y 3930734006 del 6 de diciembre de 2017 expedidos por la Secretaría Distrital De Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3 y 4 de la Resolución 937 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

(…)”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que conforme al artículo 8 de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el registro distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular refiere a un trámite adelantado bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente debe resolverse teniendo como término del registro que se llegue a otorgar el previsto en el Acuerdo Distrital 610 de 2015, norma vigente para el momento de la solicitud.

Que por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de prórroga y traslado del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las Leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la Ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: “**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de los elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo Distrital 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro a saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“(…)

**ARTÍCULO 4.** *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(…)

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(…)”

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”*

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 9.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la Ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que por su parte, este despacho considera pertinente destacar que frente al término por el que debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“(...)

*Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)*

(...)”

Que en visita realizada el 2 de noviembre de 2016 se logró constatar que el elemento tipo valla tubular comercial que se encontraba en ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 24 sentido Norte - Sur de la localidad de Puente Aranda, fue desmontado, conforme a la solicitud de traslado.

Que así las cosas, una vez revisadas las solicitudes de prórroga y traslado del registro de publicidad exterior visual, presentadas por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 12790 de 02 de octubre de 2018, a la luz de las normas aplicables, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para conceder la prórroga y el traslado del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, representada legalmente por el señor **Mauricio Prieto Uribe**, identificado con cedula de ciudadanía 8.312.078 o quien haga sus veces o le represente, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 03033 del 20 de enero de 2015 de la Avenida Carrera 68 No. 13 – 24 con orientación visual Norte Sur, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a la Avenida Calle 80 No. 24 - 30 con sentido visual Oriente – Occidente de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** En caso de que esta autoridad ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la Resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.



**ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR** a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, como se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD: EXPEDIR PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PEV			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	Marketmedios Comunicaciones S.A. NIT. 830.104.453-1	SOLICITUD DE TRASLADO, PRÓRROGA Y FECHA	2016ER26487 del 11 de febrero de 2016 y 2018ER09850 del 18 de enero de 2018
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 49 No. 91 – 63	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Calle 80 No. 24 – 30
USO DE SUELO:	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.	SENTIDO:	Oriente – Occidente Este - Oeste
TIPO DE SOLICITUD:	Traslado y Prórroga Publicitaria con Registro.	TIPO ELEMENTO:	Valla Tubular Comercial
TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de vigencia del registro de la valla de que trata éste artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El registro se otorga sin perjuicio de las acciones populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo

valla, por el un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro.

2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de Acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 24 - 30 con sentido visual Oriente – Occidente de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la publicidad exterior visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, representada legalmente por el señor Mauricio Prieto Uribe, identificado con cedula de ciudadanía 8.312.078 o quien haga sus veces, en la Carrera 49 N. 91 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 y ss del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará

entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR** la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 De 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de septiembre de 2019



**OSCAR.DUCUARA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: *Expediente: SDA-17-2015-2126*

**Elaboró:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/04/2019
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/04/2019
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------